

## REQUISITOS DE LOS CLUBES DE FUMADORES

Los clubes de fumadores se encuentran regulados por la Disposición Adicional Novena de la Ley 42/2010, que modifica la Ley 28/2005 de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que determina textualmente lo siguiente:

*“A los clubes privados de fumadores, **legalmente constituidos como tales**, no les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de su sede social, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias.*

*A los efectos de esta Disposición, para ser considerado club privado de fumadores deberá tratarse de una **entidad con personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.***

*En ningún caso se permitirá la entrada de menores de edad a los clubes privados de fumadores.”*

Para interpretar esta disposición, se aplican los siguientes criterios generales:

- Los clubes de fumadores no podrán estar ubicados en establecimientos de hostelería ni en ningún otro tipo de establecimientos donde esté prohibido fumar ni tener acceso franqueable al mismo. No existe inconveniente en que un espacio cerrado e independiente de otro local,

incluido por supuesto el acceso, sea la sede social de un club de fumadores.

- El requisito de entidad con personalidad jurídica, se incluye en los establecidos por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y normativa foral en materia de asociaciones.
- Los documentos legales de constitución del club, según lo dispuesto en la citada Ley orgánica deben estar disponibles para la inspección sanitaria al objeto de poder comprobar que se trata de un club de fumadores legalmente constituido, además del resto de requisitos establecidos
- No es posible ningún tipo de conexión mercantil entre el establecimiento de hostelería y el club privado de fumadores.
- Tampoco es posible ningún tipo de conexión física entre ambos como, puertas, ventanas, o cualquier otro elemento que pueda implicar el paso de personas, alimentos, bebidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo.
- No se permitirá que los socios sirvan bebidas o comidas o cualquier otro tipo de bienes de consumo, ni tampoco la colocación de máquinas expendedoras aun cuando estén libres de gastos.
- Los locales estarán dotados de medidas de aislamiento visual y sonoro adecuadas para impedir la percepción de la posible publicidad o promoción de los productos del tabaco desde el exterior del local.
- No se puede establecer ningún local como sede social de clubes privados de fumadores en ningún lugar donde esté prohibido fumar, por ejemplo en galerías comerciales.
- En todo caso, cuando la naturaleza del espacio global sea manifiestamente incompatible con la actividad que se pretende introducir, como es el caso de los centros comerciales al tener estos un carácter eminentemente mercantil, la implantación en dichos centros de un club de fumadores se debería considerar fraude de ley.
- Previamente al inicio de la actividad del club, y sin perjuicio de la obtención de las necesarias autorizaciones o licencias municipales o de otros organismos, deberá solicitarse a la Dirección del Servicio de Salud

Pública la autorización del club, con carácter previo al inicio de su funcionamiento, acompañando la documentación acreditativa de la constitución del club, sus estatutos, planos de situación respecto a otros locales y actividades cercanos y del propio local sede del club, incluyendo sistemas de ventilación y salidas de humos y declaración responsable del representante legal del club en el que se declara lo siguiente:

- Que el club carece de ánimo de lucro
- No incluye entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles